



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA RENTA DE CUARTA CATEGORÍA

Autores: Stagnetto, Agustina María  
Veliz, María Paula  
Zuviría, Ana Inés

Director: Sánchez, José Emilio

**2014**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

# **PRÓLOGO**

El presente trabajo ha sido realizado como presentación final para la asignatura Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán; cursada durante el segundo cuatrimestre del ciclo lectivo 2013.

Aunque el principio de equidad contributiva proclamado por el Artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina marca que dos personas con un nivel similar de ingresos deberían tributar impuestos similares, ya que la igualdad es la base del impuesto, la realidad del sistema impositivo argentino es muy diferente.

En el Impuesto a las Ganancias, la carga impositiva que debe afrontar un particular puede variar dependiendo del lugar en el que se coloque, ya sea monotributista, autónomo o empleado en relación de dependencia, pese a que en todos los casos se trate de rentas del trabajo personal. El trabajador independiente que no está en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo) es el que mayor peso soporta de este tributo, con una carga sumamente superior a la de un empleado en relación de dependencia, y a medida que aumentan los ingresos brutos, aumentan también las diferencias en el impuesto.

Es por ello que este trabajo tiene como objetivo realizar una estimación de la presión tributaria para estos tres grupos de trabajadores en el impuesto a las ganancias, analizar los resultados obtenidos y a partir de ellos proponer reformas a la legislación actual del mismo, tendientes a devolverle las propiedades de igualdad y progresividad inherentes al impuesto.

Para llegar a la propuesta hemos tratado de brindar al lector un marco de información que le permita una total interpretación del resultado de la investigación, desarrollando el régimen general del Impuesto a las Ganancias a modo de introducción al lector en un tema complejo como es la legislación impositiva argentina, y en particular la liquidación del impuesto para cada régimen, en base a sus respectivas normativas. Este marco permite la posterior aplicación de los conocimientos teóricos desarrollados a un caso práctico concreto, analizando el impacto impositivo para tres niveles de ingresos brutos distintos, y proponiendo tres opciones de modificaciones en la Ley 20628 de Impuesto a las Ganancias.

## **ABSTRACT**

El impuesto a las ganancias, desde su aprobación provisoria en la década de 1970, tuvo la particularidad de ser un impuesto progresivo, y dirigido a un sector de la sociedad de altos ingresos, gravando tanto las actividades de empresas como de particulares. En los últimos años y principalmente en la actualidad, este impuesto se convirtió en tema de debate frecuente entre profesionales de todas las áreas, e incluso entre asalariados, que vieron aumentar sostenidamente la carga tributaria de ganancias sobre sus ingresos, disminuyendo de manera dramática sus salarios reales.

Además, las protestas contra la legislación se fundan en que la población alcanzada por el impuesto aumento de un 3% de la población registrada a un 25%. De esta manera, el 22% de la población registrada que se sumó al pago de ganancias también vio los perjuicios de una ley sin actualizaciones por índice de inflación en su respectivo salario.

Por otro lado, de acuerdo a las normativas vigentes, un contribuyente puede optar por uno de tres regímenes diferentes, todos con tratamiento específico en materia impositiva. El régimen del trabajador en relación de dependencia, quien sufre retenciones por Impuesto a las Ganancias en su liquidación mensual de sueldos; el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que establece un tratamiento diferencial al trabajador que encuadre en los parámetros dispuestos por la Ley que lo regula; y por último el Régimen del Trabajador Autónomo, cuyas posibilidades de deducir gastos para disminuir el pago anual de ganancias son menores a las de los que encuadren en las anteriores categorías.

En virtud de todo lo enunciado, la investigación tuvo los siguientes objetivos:

- Conocer la normativa aplicable a cada uno de los regímenes mencionados.
- Forma de cálculo del impuesto determinado a ingresar según el sujeto de que se trate.
- Contrastar los distintos regímenes a fin de obtener similitudes y diferencias a través de la aplicación práctica en ejemplos numéricos.
- Análisis de conclusiones
- Búsqueda de propuestas que importen soluciones para eliminar las diferencias observadas, y aplicación de las mismas para analizar su efecto.

# **CAPÍTULO I**

## **El Impuesto a las Ganancias y regímenes aplicables.**

**Sumario:** 1. Introducción 2. Objeto 3. Concepto de ganancia. 3.1 Definición de ganancia para una persona física o sucesión indivisa. 3.2. Definición de ganancia para sociedades, empresas o explotaciones. 4. Fuente de ganancia 5. Sujetos. 5.1 Personas de existencia visible- Personas físicas. 5.2. Sucesión indivisa. 5.3. Personas de existencia ideal. 6. Métodos de imputación 7. Clasificación de las rentas. 7.1 Origen de las rentas. 7.2. Forma de determinación del impuesto. 7.3. Categorías. 8. Determinación del impuesto. 8.1 Ganancia Bruta. 8.2. Ganancia neta 8.3 Deduciones 8.3.1 Deduciones objetivas. 8.3.2. Deduciones generales. 8.3.3. Deduciones personales 8.3.3.1. Deduciones Personales – Dcto. 1242/13

### **1. Introducción**

En Argentina, «impuesto a las ganancias» es el nombre que se le da al impuesto a la renta. Es un tributo que se aplica sobre los ingresos percibidos por personas, empresas o cualquier entidad legal como medio de recaudación estatal. Este impuesto tiene el propósito de concentrar una proporción variable de los ingresos y ganancias que obtienen personas y entidades legales sujetas al pago de impuestos. Se encuentra regulado por la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (LIG) y sus modificaciones, texto

ordenado en 1997 que sustituye al impuesto a los réditos, y también por su Decreto Reglamentario 1.344/1998 (DR).

## **2. Objeto**

De acuerdo con la legislación argentina, los residentes tributan por sus ganancias de fuente argentina y de fuente extranjera, pudiendo computar contra el impuesto argentino las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos en el extranjero. Mientras que los no residentes tributan sólo por sus ganancias de fuente argentina.

## **3. Concepto de ganancia**

Artículo 2° LIG: “Son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollarán actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.”

Existen dos definiciones de ganancia imponible disímiles que dependen del sujeto que las obtenga:

- **Teoría de la fuente** (artículo 2 apartado 1), que se aplica si el sujeto es una persona de existencia visible o ideal que no esté mencionada expresamente en el artículo 2 apartado 2 de la ley.

Quedan comprendidos como sujetos:

- La persona física o sucesión indivisa, domiciliada o radicada en el país o el exterior.

- La persona jurídica, constituida en el exterior, sin establecimiento permanente en el país.

- El Fideicomiso constituido en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto que sea un fideicomiso financiero o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior.

- **Teoría del balance o rédito-ingreso** (artículo 2 apartado 2), que se aplica para los sujetos expresamente mencionados en el apartado.

Son sujetos:

- Sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple y sociedades de economía mixta, constituidas en el país.

- Otras sociedades, constituidas en el país, no incluidas en el punto anterior, incluye sociedades de hecho, sociedades de capital e industria, sociedades colectivas, sociedades en participación, sociedades civiles y cooperativas.

- Asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país.

- Empresas con participación estatal.

- Fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción no será de aplicación en los



casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior.

- Fondos comunes de inversión constituidos en el país.
- Empresas o explotaciones unipersonales
- Los establecimientos organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.<sup>1</sup>

### **3.1. Definición de ganancia para una persona física o sucesión indivisa**

Son ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. Es decir, se deben dar en forma concomitante una trilogía de elementos:

- **Periodicidad:** El ingreso persiste (periodicidad real) o es susceptible de persistir en el tiempo (periodicidad potencial). En este último caso, la posibilidad de reproducción del ingreso debe tener relación con la actividad del contribuyente.}
- **Permanencia de la fuente productora:** Existencia de una fuente que subsiste después de producido el rédito.
- **Habilitación de la fuente productora:** Consiste en la preparación o en el acondicionamiento de los elementos productivos aptos para generar una ganancia.

Sin embargo, aun cuando no se cumplan los requisitos de la teoría de la fuente, si la situación se encuentra específicamente enunciada en alguna de las categorías será objeto del impuesto.

---

<sup>1</sup> DIEZ, Gustavo E., Impuesto a las Ganancias, 7° Edición, pág. 88

### **3.2. Definición de ganancia para sociedades, empresas o explotaciones**

Se considera como ganancia fiscal a los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones establecidos para la teoría de la fuente o rédito-producto. Es decir, considera renta a todo enriquecimiento o todo incremento de valor, cualesquiera fuera su origen y su duración.<sup>2</sup>

### **4. Fuente de ganancia**

La fuente de ganancia está representada por una situación, acto o hecho que afecta a un bien, tratándose de una cosa, capital o derecho (fuente-bien) o provenir de un trabajo o actividad realizado o desarrollado por el sujeto (fuente-actividad). La fuente argentina fija la asignación territorial de la fuente al territorio argentino.<sup>3</sup>

Se consideran ganancias de fuente argentina:

-Las que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

-Las que provienen de la realización (dentro del territorio nacional) de cualquier actividad susceptible de producir beneficios.

-Las que provienen de hechos ocurridos (dentro del territorio nacional), que generen beneficios.

Para residentes en el país:

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 114.

<sup>3</sup> RAJMILOVICH, Darío, Manual del Impuesto a las Ganancias, La Ley, 2ª Edición (Buenos Aires, 2011), pág. 55

Se utiliza el principio de residencia, es decir, tributan por las ganancias obtenidas en el país y las ganancias obtenidas en el exterior.

Para residentes en el exterior:

Se utiliza el principio de territorialidad. Tributan por las ganancias de fuente argentina.

## **5. Sujetos**

### **5.1 Personas de existencia visible- Personas físicas**

Son contribuyentes las personas físicas capaces e incapaces de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y el impuesto que recae sobre las mismas es global, subjetivo y para su determinación se aplica una escala progresiva.

Toda persona de existencia visible, residente en el país y los administradores legales o judiciales y a falta de estos, el cónyuge supérstite, albaceas o legatarios de las sucesiones, cuyas ganancias superen las ganancias no imponibles y las deducciones por cargas de familia, están obligada a presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, una declaración jurada del conjunto de sus ganancias y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma correspondiente.

### **5.2. Sucesión indivisa**

La sucesión indivisa es un sujeto distinto al causante, y tiene personalidad fiscal propia. Se trata de un condominio, es decir, es un conjunto de personas que tiene sobre un bien o una cantidad de bienes un derecho de propiedad por partes indivisas sobre las cuales cada condómino puede ejercer el derecho consiguiente, compatible con la naturaleza de

aquellos, sin el consentimiento de sus condóminos todo correlacionado con las disposiciones sobre el estado de indivisión.

### **5.3. Personas de existencia ideal**

En el impuesto a las ganancias la persona de existencia ideal que verifica en la realidad el hecho imponible no siempre es la que asume el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria.

- Los responsables del artículo 69 de la ley son, los sujetos pasivos del impuesto a la renta y además los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Estos son:

- Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

- Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

- Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

- Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

- Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.

- Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante

posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.

- Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.

- Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

- Mientras que en las demás sociedades, no incluidas en el artículo 69, y las empresas o explotaciones unipersonales, los verdaderos sujetos de la obligación tributaria pasan a ser los socios, individualmente considerados o su titular, si son empresas unipersonales. Estas sociedades o empresas unipersonales determinan el resultado impositivo y cada socio o su titular presenta la declaración jurada contabilizando en ella, ganancia o pérdida de la tercera categoría, la parte que del mismo le es atribuido.

## **6. Métodos de imputación**

La LIG establece, en su artículo 18, dos métodos para imputar las ganancias y gastos, a saber:

**Método de lo devengado:** consiste en asignar las ganancias y los gastos en función del transcurso del tiempo, sin importar si los mismos han sido cobrados o pagados.

**Método de lo percibido:** consiste en asignar los mismos al período fiscal en que efectivamente se cobraron o pagaron, ya sea en efectivo o en especie. También, se consideran percibidas las rentas que

estando disponibles, han sido acreditadas en la cuenta particular del titular, o que con su autorización (expresa o tácita) se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o seguro u otra forma de disposición.

El inciso b) del artículo 18 de la LIG establece que las ganancias de cuarta categoría se imputan al año fiscal en que hubieran sido percibidas. Para que la imputación de las remuneraciones percibidas sea correcta, debe prestarse especial atención a la documentación de pago. En el caso de los empleados en relación de dependencia, el documento que respalda el pago de la retribución es el recibo de sueldo. El recibo de sueldo emitido por el empleador debe contener, además de los datos del trabajador, el detalle preciso de todos los conceptos que se abonan, los descuentos que se le practican, la firma del empleado y principalmente la fecha efectiva de pago. Este documento para ser válido como prueba de pago de los haberes debe complementarse con la correspondiente orden de pago, transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria, etc.<sup>4</sup>

## **7. Clasificación de las rentas**

### **7.1 Origen de rentas**

· Algunas de las rentas provienen casi exclusivamente de riquezas poseídas por el sujeto pasivo que las percibe, no teniendo éste otra relación con aquellas que la de esa posesión que le da derecho a percibir el producido. Proviene de capitales mobiliarios e inmobiliarios y se observa

---

<sup>4</sup> GRENABUENA, Silvia R., Impuesto a las ganancias Rentas de la cuarta categoría: Régimen de retención, Aplicación Tributaria S.A., 4º Edición, (Buenos Aires, 2013), pág. 15.

baja o nula actividad del sujeto quien por lo general sólo se dedica a la administración de las mismas.

En otros casos, los ingresos resultan exclusivamente del ejercicio de una actividad, o sea, son producto del trabajo de la persona que las percibe.

Por último, existen rentas mixtas cuya fuente es tanto la riqueza como el trabajo.

## **7.2. Forma de determinación del impuesto**

El impuesto a las ganancias adopta el sistema mixto de determinación del impuesto, es decir, las ganancias se dividen en distintas categorías, se determina una ganancia neta por categoría (cada categoría tiene sus propias deducciones), se suman y se determina el impuesto. Y, por otro lado, para aquellos dividendos y utilidades que se distribuyan, utiliza el sistema cedular; hay un impuesto de pago único y definitivo que representa el 10% de la distribución y que las sociedades de capital le retienen al beneficiario al momento de cobrar.

## **7.3. Categorías**

El Impuesto a las Ganancias establece cuatro categorías que, según la doctrina, se clasifican en dos grupos teniendo en cuenta la naturaleza de sus ingresos:

1) Por una parte las categorías primera y segunda, donde se incluyen ingresos cuya característica común es que se originan en la mera posesión o tenencia de bienes, sin mayor actividad por parte de los sujetos que los obtienen, salvo la administración de los mismos

**Primera categoría:** Las ganancias de esta categoría se caracterizan por la mera tenencia de bienes inmuebles, por ello la denominación como “rentas del suelo”.

**Segunda categoría:** Esta categoría se caracteriza por incluir aquellas rentas derivadas del producido de capitales o derechos no explotados directamente por el propietario.

2) Por otra parte, las categorías tercera y cuarta, donde los ingresos provienen excluyentemente del trabajo

**Tercera categoría:** Esta categoría reúne las rentas producidas en forma conjunta por el capital y el trabajo de su titular.

**Cuarta categoría:** Son aquellas en las cuales la relevancia del factor capital ha desaparecido completamente, o es de importancia secundaria, porque derivan de una manera preponderante del trabajo personal, sea este desempeñado en relación de dependencia, sea que resulte de la prestación de servicios en forma de oficios o profesiones liberales, u otras actividades personales realizadas en forma independiente.<sup>5</sup>

De acuerdo al artículo 79 de la ley 20628, constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados

---

<sup>5</sup> TEORÍA Y TÉCNICA IMPOSITIVA I, Material bibliográfico 2014, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (Tucumán).



administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso

j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.<sup>6</sup>

## **8. Determinación del impuesto**

### **8.1 Ganancia Bruta**

La renta bruta es la primera expresión del beneficio gravable, susceptible de verificarse con respecto a determinado sujeto.

Existen dos casos de determinación de la renta:

---

<sup>6</sup> Art. 79, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20.628 (b.o. 31/12/1973).

- Para quienes lleven libros en forma comercial (artículo 69 del DRLIG)

Establece que efectuarán su balance impositivo partiendo de la utilidad o quebranto que resulte del balance comercial, y sumarán o restarán una serie de partidas: sumarán las partidas computadas como deducciones al determinar el beneficio comercial, y que no son deducibles desde el punto de vista fiscal, y restarán los conceptos no deducidos al practicar el balance comercial, y que son deducibles según las normas de la ley tributaria. Agrega además el artículo que al resultado de tales ajustes se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo, ajuste que ha dejado de ser aplicable desde 1/4/92.

- Para los contribuyentes que no practiquen balances comerciales (artículo 70 del reglamento)

- Del total de ventas o ingresos detraerán el costo de venta, los gastos y otras deducciones admitidas.

- El costo de ventas a que se refiere el punto anterior se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y restando al total así obtenido las existencias al cierre del año fiscal.

- Al resultado obtenido se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositiva

## **8.2. Ganancia neta**

Según el artículo 17 de la LIG, la ganancia neta resulta de la deducción contra la ganancia bruta ya definida, de los gastos necesarios para obtener, o en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley.

El artículo 80 de la mencionada ley define cuales son aquellos gastos cuya deducción es admitida: señala que lo son, aunque con las restricciones expresas contenidas en la misma, los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que los origina.

### **8.3. Deducciones**

Son aquellos montos que pueden restarse de la base de cálculo (los ingresos) y que permiten disminuir el monto de impuesto.

#### **8.3.1 Deducciones objetivas**

Son deducciones de las 4 categorías. El período fiscal al cual corresponde su deducción dependerá del criterio de imputación de cada categoría.

Condiciones para que un gasto sea deducible

- Que sea necesario para obtener, mantener o conservar la renta
- Que se encuentren vinculados con rentas gravadas
- Que se encuentren respaldados por la debida documentación
- Que sean imputables al ejercicio fiscal
- Que sea razonable

De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, se podrán deducir:

- Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.
- Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.
- Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades

u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

- Las pérdidas originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

- Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas.

- Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88.

### **8.3.2. Deducciones generales**

Las deducciones generales no son atribuibles a una fuente determinada, se deducen debido a que se encuentran específicamente permitidos por la ley.

- Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

- Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte (Importe limitado: \$996,23 anuales)

- Las donaciones al fisco, a entidades religiosas y a ciertas fundaciones (límite: 5% de la ganancia neta del ejercicio)

- Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

- Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado.

- Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
- Los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten
  - cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia (importe limitado: 5% de la ganancia neta del ejercicio)
- Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica. (Hasta un 40% del total de la facturación del período fiscal y límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio).

### **8.3.3. Deducciones personales**

. Mínimo no imponible: se fija el importe de \$15.120 anuales. Para su deducción, es requisito que el contribuyente sea residente en el país, entendiéndose a tal efecto como tales a aquellos sujetos que hubieran vivido en el territorio por más de seis meses en el período fiscal, o que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

. Cargas de familia: en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a \$15120

- cónyuge: \$16800 anuales.
- hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo: \$8400 anuales.
- por cada descendiente en línea recta menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente; por cada hermano

o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo: \$6300 anuales.

. Deducción especial hasta la suma de \$15120 cuando se trate de ganancias netas de tercera categoría, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en la cuarta categoría. Es condición indispensable el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar obligatoriamente antes del vencimiento de la declaración jurada. El importe previsto se elevará tres coma ocho 3,8 veces (a \$72756) cuando se trate de las ganancias de los incisos a), b) y c) del artículo 79.

#### **8.3.3.1. Deducciones Personales – Dcto. 1242713**

El decreto 1242/2013 (B.O. 28/08/2013) introdujo una serie de modificaciones en las deducciones de tipo personal:

- Para dependientes y jubilados cuya mayor remuneración bruta mensual, devengada entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de \$ 15.000: la deducción especial se incrementará hasta el monto que surja de restar de la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia, de manera tal que estos sujetos no tributarán gravamen alguno. Es decir, no serán pasibles de retención.

- Para los trabajadores en relación de dependencia y jubilados cuya mayor remuneración bruta mensual, devengada entre los meses de enero a agosto del año 2013, se encuentre entre \$15.000 y \$ 25.000: las deducciones personales se incrementarán en un 20%.

- Para los empleados que trabajen y jubilados que vivan en la región patagónica: se incrementarán las deducciones personales en un 30%.

- **En caso que las remuneraciones y/o haberes superen la suma de \$ 25.000:** Las disposiciones del decreto no serán de aplicación a este supuesto.

A fin de determinar “la mayor remuneración y/o haber bruto mensual” se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos seis meses (período enero a agosto de 2013)

# **CAPÍTULO II**

## **Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las rentas del trabajo personal.**

**Sumario:** 1. Introducción 2. Conceptos sujetos a retención y sujetos pasibles de las mismas 3. Sujetos obligados a practicar la retención. 4. Momentos en que corresponde la práctica de la retención. 5. Procedimiento de determinación del importe a retener. 5.1. Ganancia Neta 5.2. Ganancia Neta sujeta a impuesto 5.3. Impuesto determinado a retener 6. Obligaciones de información y presentación de los beneficiarios de rentas 6.1 Con respecto al agente de retención 6.2. Con respecto las personas o entidades que paguen otras remuneraciones 6.3. Con respecto a la Administración Federal de Ingresos Públicos .7. Obligaciones de información y presentación de los agentes de retención

### **1. Introducción.**

Trataremos en el presente título las disposiciones de la resolución general (AFIP) 2437 (BO: 22/4/2008), la cual realiza un ordenamiento, una revisión y una actualización de la normativa vigente en las rentas del trabajo personal.

Esta resolución establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias para las rentas percibidas en contraprestación por el trabajo



personal ejecutado en relación de dependencia. El mecanismo consiste en realizar mensualmente un cálculo "por aproximación" (acumulando mensualmente rentas y deducciones admitidas) del impuesto devengado a través del año, con el objeto de determinar en febrero del año calendario siguiente el monto definitivo que corresponde como carga impositiva del empleado.

Estamos ante el impuesto a las ganancias, en donde el empleador debe actuar como agente de retención y es responsable por el depósito del impuesto ante la AFIP. Es meramente un mediador entre su personal y el ente recaudador.

## **2. Conceptos sujetos a retención y sujetos pasibles de las mismas**

Se encuentran sujetas a retención las rentas (obtenidas por sujetos residentes en el país), incluyendo sus ajustes de cualquier naturaleza y con independencia de la forma en la que sean abonadas (en dinero o en especie):

- Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- Los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas de trabajo, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

Se hallan incluidas en el régimen las provenientes de los planes de seguro de retiro privado, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación que se perciban bajo la

modalidad de renta vitalicia previsional, conforme con lo dispuesto en el artículo 101 -jubilación- y, en su caso, en el artículo 106 -pensión- de la ley 24241, derivados de fondos transferidos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) a las compañías de seguros de retiro, por encuadrar las mismas en el artículo 79, inciso c).

### **3. Sujetos obligados a practicar la retención**

Deberán actuar como agentes de retención:

- Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el punto anterior, ya sea en forma directa o a través de terceros, y
- quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

### **4. Momentos en que corresponde la práctica de la retención**

Corresponderá practicar la retención:

- En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o
- Hasta las fechas que se establecen para cada situación en el Artículo 14 del régimen, según corresponda, que más adelante explicaremos.

### **5. Procedimiento de determinación del importe a retener**

El importe de la retención se determinará conforme al siguiente procedimiento:

El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes y, en su caso, de las retribuciones no habituales, los montos correspondientes a los conceptos que —conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— se detallan en el Anexo III de la RG 2347

### **5.1. Ganancia Neta**

· De la ganancia bruta, que es total sumas abonadas en cada mes, sin deducción de importe alguno que las disminuya. Se encuentran comprendidas entre otros conceptos, Horas extras, adicionales por zona, título gratificaciones de cualquier naturaleza, comisiones por ventas y honorarios percibidos por el desarrollo de la actividad en relación de dependencia, remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad e indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despido. También aquellos beneficios sociales a favor de los dependientes, contemplados en el art. 100, LIG

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo, entre otros, los pagos por: las asignaciones familiares, los intereses por préstamos efectuados al empleador, las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, las indemnizaciones por rubro “Antigüedad” que correspondan legalmente en casos de despido, las indemnizaciones vinculadas con acogimientos a regímenes de retiro voluntario y hasta los montos que correspondan en concepto de indemnización por antigüedad, por servicios comprendidos en el art. 1, L. 19640, esto en virtud de la exención existente para las personas de existencia visible, entre otras, por actividades realizadas en el Territorio

Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y aquellos que tengan dicho tratamiento, conforme con leyes.

- De las retribuciones no habituales: importes brutos de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios (por ejemplo: sueldo anual complementario, plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc.) (2)

- Se deducen los montos correspondientes a los conceptos detallados en el Anexo III de la resolución general:

- Conceptos correspondientes a los aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la ANSES, o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el SIJP

- Descuentos con destino a las obras sociales, atinentes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de carga de familia con arreglo al art. 23, inc. b), LIG, y cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad en los términos de la ley de convenciones colectivas.

- Cuotas u abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial.

- Primas de seguro para caso de muerte.

- Gastos de sepelio del contribuyente y/o personas a su cargo.

- Para corredores y viajantes de comercio: gastos estimados de movilidad, viáticos y representación, amortización de rodado e intereses de deudas por su adquisición

- Donaciones a los Fiscos Nacional, Provinciales y Municipales e instituciones religiosas y entidades sin fines de lucro hasta el límite del 5% de

la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida. Los excedentes del límite del 5% que pudieran producirse en la liquidación de un mes podrán ser computados en la de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

- Aportes individuales a los planes de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales autorizadas por el INAES.

- Importes correspondientes a descuentos obligatorios determinados por ley nacional, provincial o municipal.

- Honorarios correspondientes a servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica (procede su cómputo sólo en la liquidación anual o final, en su caso).

- Intereses de créditos hipotecarios por compra o construcción de inmuebles destinados a casa-habitación (importe limitado).

- Aportes al capital social o al fondo de riesgo, efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca.

- Importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales.

- Otros beneficios de carácter tributario otorgados por los regímenes de promoción con el alcance y las condiciones establecidos en sus normas que inciden sobre las retenciones a practicar.

El importe resultante es la ganancia neta del mes y se le adiciona el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal. [art. 7, inc.a), pto. 2].

## **5.2. Ganancia Neta sujeta a impuesto**

A esta ganancia neta acumulada al mes que se está considerando se le deducen las Deducciones personales acumuladas al mes de pago [art. 7, inc. b)]:

- Ganancia no imponible.
- Cargas de familia.
- Deducción especial.

A las deducciones indicadas en el párrafo anterior se les aplicará el porcentaje de disminución que, de acuerdo con la ganancia neta acumulada para el mes en el que se realicen los pagos, corresponda en función de las tablas correspondientes.

· De esta manera arribamos a la ganancia neta sujeta a impuestos (acumulada)

### **5.3. Impuesto determinado a retener**

Al importe determinado conforme a lo indicado en el punto anterior, se le aplicará la escala acumulada del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el mes en el que se efectúe el pago.

· Al resultado determinado se le resta los importes que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, con las limitaciones que las mismas dispongan.

El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descrito podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario.

Impuesto determinado - [Importes computables como pago a cuenta (computables en la liquidación anual o final, según sea el caso)] - (Retenciones practicadas con anterioridad en el mismo período fiscal) + (Retenciones efectuadas en exceso y reintegradas al beneficiario) = Suma a retener o reintegrar.

Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá insumir en conjunto más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el beneficiario en el momento en que se practique, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 436/04 (MTESS).

La retención o la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

## **6. Obligaciones de información y presentación de los beneficiarios de rentas**

### **6.1 Con respecto al agente de retención**

- Al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones; se deberá informar utilizando el formulario de declaración jurada F.572 o sistema informático implementado por el agente de retención:

1) Los conceptos e importes de las deducciones computables, informando apellido y nombre o denominación o razón social y CUIT del sujeto receptor del pago.

Cuando se trate de las deducciones de honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica deberá indicarse:

- El monto total deducible de todos los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y CUIT de los prestadores de servicios intervinientes o, de encontrarse éstos en relación de dependencia respecto de una entidad a cuyo nombre se presten los servicios que motivan la deducción, CUIT de la referida entidad. En el caso de importes que hubieran sido objeto de reintegros parciales, la acreditación de la suma no reintegrada se efectuará mediante una liquidación especial.

- Tratándose de las sociedades de garantía recíproca, los socios protectores deberán presentar, juntamente con el formulario antes citado, una constancia de los aportes efectuados al capital social o fondo de riesgo, emitida por la sociedad de garantía recíproca receptora de los mismo.

2) El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23, LIG

3) El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia sujetas a la retención reglada, que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas en forma discriminada por concepto.

4) Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.

- Con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final

- Con el objeto de Acreditar el importe de las percepciones que les hubiera practicado la Dirección General de Aduanas (DGA) durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con las previsiones de la RG (AFIP) 2281, mediante la siguiente documentación:



1. Nota con carácter de DDJJ, indicando que se encuentra comprendido en la exención prevista en el art. 1, inc. a), D. 1344/1998, reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias.

2. Fotocopias de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la DGA, debiendo exhibir los originales.

- Con el objeto de respaldar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a computar durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en la RG (AFIP) 2111:

Nota con carácter de DDJJ, que deberá contener la fórmula del art. 28, "in fine", D. 1397/1979.

- Mensualmente y cuando se perciban sueldos u otras remuneraciones comprendidas en el art. 1 de varias personas o entidades, deberá informar el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado las retribuciones no habituales.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.

## **6.2. Con respecto las personas o entidades que paguen otras remuneraciones**

El beneficiario deberá informar el apellido y nombres o denominación, o razón social, domicilio y CUIT de la persona o entidad designada como agente de retención.

Dentro de los 10 días hábiles de iniciado cada período fiscal deberá informarles la sustitución del agente de retención cuando fuera procedente

### **6.3. Con respecto a la Administración Federal de Ingresos Públicos**

-Deberá realizar la determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas correspondientes cuando:

- El empleador no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta el momento correspondiente, según la liquidación de que se trate

-Existan conceptos no comprendidos en la normativa, susceptibles de ser deducidos.

- De las DDJJ realizadas en virtud del régimen de información previsto en el art.12 inc. b) pto 2, resulte un saldo a favor del contribuyente. A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen.

- Anualmente, deberá informar se encuentran obligados a informar:

1) Cuando hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas iguales o superiores a \$ 96.000:

- el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme con las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha;

2) cuando hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a \$ 144.000:

- el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme con las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha;

- el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la ley de impuesto a las ganancias.

La obligación se cumplirá mediante la presentación de DDJJ. Además deberá presentar los formularios de DDJJ 711 (Nuevo Modelo) y 762/A.

Las DDJJ tendrán el carácter de informativas, excepto que de ellas resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos, podrán ser presentadas hasta el día 30 junio, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara. Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

La presentación de la información dispuesta en el primer párrafo deberá ser cumplida, asimismo, por aquellos sujetos que perciban rentas aludidas en el art. 1, no sujetas a la retención prevista en este régimen, por hallarse exentas del impuesto a las ganancias. Las obligaciones citadas se considerarán cumplidas cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en los mencionados gravámenes y hayan efectuado la presentación de las DDJJ.

#### **7. Obligaciones de información y presentación de los agentes de retención**

· Anualmente el agente de retención deberá conservar la documentación respaldatoria de las retenciones practicadas, o conservar aquellas que justifique las causales por las cuales no se practicaron las mismas.

- **Liquidación anual:** A los efectos de determinar la obligación definitiva de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones se deberá practicar una liquidación anual hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1 de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o el retiro del beneficiario, en cuyo caso deberá ser practicada juntamente con la liquidación final.

Queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiere realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final.

Para la determinación del importe anual que correspondiera retener, deberán considerarse las ganancias, los importes informados de pagos a cuenta y retenciones, las deducciones por mínimo no imponible y deducción especial, y la escala del art. 90 de la LIG, que correspondan al período fiscal que se liquida.

El importe determinado como diferencia entre el cálculo del párrafo anterior y la suma de las retenciones mensuales del período será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se efectúe el próximo pago posterior, o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.

- **Liquidación final:** Esta liquidación será realizada en cuando el dependiente cese su relación laboral. La misma tendrá igual contenido que la liquidación anual, computándose, únicamente en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial. Podrá acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados.

- Informar, en la declaración jurada correspondiente al periodo de marzo de cada año del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), los beneficiarios a los que no les hubieran practicado la retención total del

gravamen sobre las remuneraciones abonadas, ya sea porque no correspondiera o por la imposibilidad de realizarlo.

# **CAPÍTULO III**

## **Régimen simplificado para pequeños contribuyentes**

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Aspectos Generales. 3. Sujetos comprendidos. 4. Sujetos no comprendidos. 5. Efectos de la inscripción. 6. Definición de Pequeño Contribuyente – Art 2 Anexo Ley. 6.1 Sujetos. 6.2. Actividades comprendidas. 6.3 Actividades excluidas. 6.4. Parámetros 6.5 Actividades no computables. 6.6 Categorías 6.7. Recategorización Cuatrimestral.

### **1. Introducción**

El Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes o Monotributo constituye un régimen opcional regido por el Anexo Ley 24977 con última modificación de Ley 26565, relativo al impuesto a las ganancias, al impuesto al valor agregado y al sistema previsional, al que sólo pueden acceder determinados sujetos, denominados Pequeños Contribuyentes, cuya envergadura económica, medida en términos de parámetros, se encuentra por debajo de lo establecido en el Anexo Ley.

Otras normativas que rigen a los contribuyentes encuadrados en este Régimen son:

- Decreto Reglamentario 1/2010
- Resolución General 2746 AFIP

- Resolución General 3529 AFIP
- Resolución General 3653 AFIP

## **2. Aspectos Generales**

ARTICULO 4º.- *Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, podrán optar por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que, para cada caso, se establece en el artículo 11.*<sup>7</sup>

ARTÍCULO 6º.- *Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:*

- a) El Impuesto a las Ganancias;*
- b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

*En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el Impuesto a las Ganancias de sus integrantes, originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la sociedad.*

*Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.*<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Art. 4, Régimen simplificado para pequeños contribuyentes, N°26.565 (b.o. 21/12/2009).

<sup>8</sup> Art. 6, Régimen simplificado para pequeños contribuyentes, N°26.565 (b.o. 21/12/2009).

### **3. Sujetos comprendidos**

Todo sujeto que encuadre en la definición de Pequeño Contribuyente, y opta por inscribirse en el Régimen Simplificado, sustituye, mediante un pago único mensual, cuyo monto depende de la categoría en que se encuadre, los impuestos que integran el Régimen y de corresponder, realiza aportes previsionales fijos.

Sus operaciones se encuentran EXENTAS del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

### **4. Sujetos no comprendidos**

Si un contribuyente no está comprendido en la definición de Pequeño Contribuyente, o siendo tal, no opta por el régimen, se aplicará el Régimen General para los impuestos comprendidos y el régimen previsional.

### **5. Efectos de la inscripción**

Cuando un contribuyente opta por adherir al Monotributo:

- Es automáticamente dado de baja en el Impuesto al Valor Agregado si fuera Responsable Inscripto (Art 65 – RG 2746). Esta baja se da por mes calendario, es decir, durante el mes de baja seguirá siendo Responsable Inscripto, pero automáticamente dejará de serlo en el siguiente mes calendario.

Además, resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado (Art 1 – 3er párrafo – DR).



- Se modifica automáticamente su carácter de trabajador autónomo (Art 61 – DR).

## **6. Definición de Pequeño Contribuyente – Art 2 Anexo Ley**

El artículo 2 del Anexo Ley define las condiciones que debe cumplir un contribuyente para poder incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes. Se especifican determinados sujetos, que realicen ciertas actividades y cumplan concurrentemente con las condiciones legales establecidas.

### **6.1 Sujetos**

Los sujetos incluidos en el Artículo 2 primer párrafo comprenden:

- Personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria. De acuerdo al Art 2 DR están incluidos también los trabajadores domésticos que realicen actividad autónoma, y no estén regidos por la Ley 25239 (Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico).

- Según el Art 4 DR, quedan excluidos de la definición los socios de sociedades comprendidas en el régimen pero no adheridas al mismo, los socios de sociedades no comprendidas, y los que ejerzan la dirección o administración de las citadas sociedades. Dichas personas no pueden adherir en forma individual por su condición de integrantes o administradores de sociedades.

- Integrantes de cooperativas de trabajo.

- Sucesiones indivisas continuadoras de causante monotributista, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad.

- Sociedades de hecho y sociedades comerciales irregulares, en la medida en que tengan un máximo de hasta tres socios. La misma norma rige para los condominios de bienes muebles e inmuebles (Art 5 DR).

## **6.2. Actividades comprendidas**

- Venta de cosas muebles, ya sea actividad comercial de compraventa o industrial, como ser de producción y venta.
- Locaciones y prestaciones de servicios, incluidas las locaciones de bienes muebles e inmuebles, y la locación de obras.
- Actividades primarias, que tienen el mismo tratamiento que la venta de cosas muebles.

Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el Monotributo, aún cuando las mismas estén exentas o no alcanzadas en IVA o GANANCIAS. En este caso el beneficio de adherir al régimen está dado por el ahorro económico del impuesto por el cual la actividad sí se encuentra gravada.

De acuerdo al Artículo 22 del Anexo Ley, la condición de Pequeño Contribuyente es COMPATIBLE, tanto con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como con la percepción de jubilaciones, pensiones o retiros de acuerdo a régimen nacional o provincial.

## **6.3 Actividades excluidas**

El artículo 1 – 2do párrafo del DR excluye del Régimen a los ingresos provenientes de las siguientes actividades:

- Prestaciones e inversiones financieras puras gravadas en IVA.
- Compraventa de valores mobiliarios.

- Participación en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Régimen Simplificado.

Estas actividades, a pesar de estar excluidas del Monotributo, no impiden al Pequeño Contribuyente adherirse por otras actividades que realice, salvo cuando por las mismas tenga la obligación de ser responsable inscripto, ya que como marcamos anteriormente, no están permitidas las dos condiciones en simultáneo.

#### **6.4. Parámetros**

Se aplican tanto para quien inicia actividades y desea adherirse al Régimen Simplificado como para los que ya se encuentran en el.

- **Ingresos Brutos:** El contribuyente no puede haber obtenido, en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la adhesión, una suma mayor a \$400000 anuales o \$600000 en el caso de venta de cosas muebles, en este último caso cumpliendo el mínimo de personal previsto en la tabla de categorías.

- **Otros parámetros:** No puede superarse, en los doce meses calendario inmediatos anteriores:

- Superficie afectada a la actividad: 200 m<sup>2</sup>
- Energía eléctrica consumida: 20000 kw
- Monto de alquileres devengados: \$72000 con IVA incluido.

- **Precio unitario de venta:** No puede superar los \$2500 con IVA incluido, únicamente en los casos de venta de cosas muebles.

- **Importaciones:** No realizar importaciones de cosas muebles o de servicios en los doce meses calendario anteriores a la adhesión al régimen.

- **Actividades o unidades de explotación:** No realizar más de tres actividades simultáneas o no poseer más de tres unidades de explotación.

El Artículo 17 del Decreto Reglamentario diferencia los conceptos:

- Unidad de explotación: cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (taxímetros, remises, transporte, etcétera); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

- Actividad económica: las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, y las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras. Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

Se integran estos dos conceptos bajo la denominación **fuentes de ingresos**. Para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas que no posean unidades de explotación.<sup>9</sup>

### **6.5 Actividades no computables**

El Artículo 12 del DR establece cuáles actividades son denominadas **No Computables**, y no deben considerarse al enumerar las fuentes de ingresos del pequeño contribuyente. Ellas son:

- Cargos públicos.
- Trabajos ejecutados en relación de dependencia.

---

<sup>9</sup> SANCHEZ, José Emilio, Materia: Teoría y Técnica Impositiva II, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, Apuntes de clases, (Tucumán, 2013).

- Jubilaciones, pensiones o retiros.
- El ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo.
- La participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior.

### 6.6. Categorías

A partir de todos los parámetros mencionados, el Pequeño Contribuyente, a los fines de determinar el monto a ingresar mensualmente de impuestos y aportes previsionales, deberá encuadrarse en una de las siguientes categorías, eligiendo la que corresponda al mayor valor de sus parámetros. Es decir, queda encuadrado en la menor categoría en la cual no supere ninguno de los límites dispuestos.

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL)	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 48.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 Kw	Hasta \$18.000
C	Hasta \$ 72.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kW	Hasta \$18.000
D	Hasta \$ 96.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 Kw	Hasta \$36.000
E	Hasta \$ 144.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kW	Hasta \$36.000
F	Hasta \$ 192.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kW	Hasta \$45.000
G	Hasta \$ 240.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kW	Hasta \$45.000
H	Hasta \$ 288.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$54.000
I	Hasta \$	Hasta 200	Hasta 20.000	Hasta \$72.000

	400.000	m2	kW	
--	---------	----	----	--

Para los contribuyentes que sólo obtienen ingresos por venta de cosa mueble, se crean tres categorías más con un parámetro adicional (cantidad mínima de empleados).

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$470.000
K	2	\$540.000
L	3	\$600.000

#### Impuesto a pagar

El importe a pagar en concepto de los impuestos a los cuales reemplaza el Monotributo, serán:

CATEGORIA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	\$39	\$39
C	\$75	\$75
D	\$128	\$118
E	\$210	\$194
F	\$400	\$310
G	\$550	\$405
H	\$700	\$505
I	\$1600	\$1240
J		\$2000
K		\$2300
L		\$2700

#### **6.7. Recategorización Cuatrimestral**

A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el contribuyente deberá calcular los parámetros nuevamente para los doce meses inmediatos

anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando haya superado los parámetros de su categoría, o por sus nuevos parámetros le corresponda una categoría inferior, quedará encuadrado en la que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo. Es decir, cuando deba recategorizarse en Mayo, incluyendo las actividades del cuatrimestre Enero - Abril, la nueva categoría tendrá vigencia desde el mes de Junio.

# **CAPÍTULO IV**

## **Régimen de trabajador autónomo**

**Sumario:** 1. Sistema previsional argentino- ley 24241. 2. Categorías. 3. Afiliación obligatoria. 4. Afiliación voluntaria. 5. Encuadramiento del trabajador independiente. 6. Trabajador independiente que realiza más de una actividad autónoma. 7. Trabajador que realiza actividades dependientes e independientes. 8. Recategorización anual. 9. Características especiales de los trabajadores autónomos

### **1. Sistema previsional argentino- ley 24241**

Es el subsistema más importante que integra la Seguridad Social. Cubre los riesgos de envejecimiento, invalidez, y muerte mediante el otorgamiento de beneficios jubilatorios (ordinaria, por edad avanzada e invalidez) y pensiones.

El artículo 2° de la mencionada ley enumera los obligados a aportar: Estos son las personas mayores de 18 años que realicen trabajo dependiente o independiente.

Art. 2° inciso a) trabajadores dependientes.

Art. 2° inciso b) trabajadores independientes.

Art. 2° inciso c) personal de embajadas y consulados sujetos a legislación argentina.

Art. 2° inciso d) socios de sociedades.



El trabajador autónomo supone:

- Auto organización de los servicios
- Asunción del riesgo económico de la actividad que realizan
- Ausencia de subordinación, dictan sus propias normas.<sup>10</sup>

Base de cálculo de los aportes de trabajadores autónomos

Los trabajadores autónomos calculan sus aportes sobre un ingreso presunto que se denomina renta de referencia, el que se actualiza dos veces al año. Cada trabajador debe encuadrarse en una de las categorías establecidas por el decreto 1866/2006 y la Resolución General 2217 de AFIP. El aporte previsional a ingresar resulta de aplicar el 32% a la renta de referencia de la categoría de encuadramiento:

- El 27% lo establece la Ley 24.241 en concepto de aporte como trabajador autónomo.
- El 5% lo establece la Ley 19.032 como recurso de financiamiento del Instituto Nacional de Servicio Social para Jubilados y Pensionados (PAMI).

## **2. Categorías**

Grupo de Actividades	Ingresos Brutos obtenidos anuales	Categorías	Importe mensual
Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo.	Mayores a \$30.000	V	\$2.637,76
	Mayores a	IV	\$1.918,36

<sup>10</sup> COURTADE, Giselle, Materia: Teoría y Técnica Impositiva II, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, Apuntes de clases, (Tucumán, 2013).

	\$15.000 menores \$30.000	y a		
	Menores iguales \$15.000	o a	III	\$1.198,98
Actividades no incluidas en el punto anterior, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios	Mayores \$20.000	a	II	\$839,28
	Menores iguales \$20.000	o a	I	\$599,48
Resto de las actividades no comprendidas en los puntos anteriores	Mayores \$25.000	a	II	\$839,28
	Menores iguales \$25.000	o a	I	\$599,48
Afiliaciones voluntarias	Sin limitación		I	\$599,48
Menores de 21 años	Sin limitación		I	\$599,48
Jubilados por la Ley N° 24.241	Sin limitación		I	\$505,81
Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828	Sin limitación		I	\$206,07

### 3. Afiliación obligatoria

Deben afiliarse obligatoriamente las personas que ejerzan las siguientes actividades en forma independiente:

- Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, con fines de lucro, aunque no perciben ingresos o retribución alguna.
- Profesión desempeñada por graduados universitarios.
- Producción y o cobranza de seguros, reaseguros, ahorro y préstamo, etc.
- Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados anteriores.

#### **4. Afiliación voluntaria**

La ley 24.241 prevé supuestos de incorporación voluntaria al Régimen Nacional de la Seguridad Social, los sujetos que pueden optar por hacerlo son los siguientes:

- Miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios; y los socios minoritarios de cualquier sociedad, que realicen en la misma sociedad actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia.
- Titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.
- Miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos
- Personas que ejerzan las actividades mencionadas en el Artículo 2º, inciso b), Apartado 2 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y que por ellas se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellos que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de la citada ley.

- Amas de casa no comprendidas en la Ley N° 24.828.
- Toda persona física menor de CINCUENTA Y CINCO (55) años aunque no realizare actividad lucrativa alguna o se encontrare comprendida en otro régimen jubilatorio, sin perjuicio de la afiliación que corresponda a dicho régimen.
- Socios de sociedades de cualquier tipo, menores de CINCUENTA Y CINCO (55) años, que no se encuentren incluidos obligatoriamente en los incisos a) (trabajadores dependientes) o b) (trabajadores independientes) del Artículo 2° de la Ley N° 24.241.

### **5. Encuadramiento del trabajador independiente**

El trabajador autónomo debe encuadrarse en la categoría mínima que le corresponda según su actividad e ingresos.

Sin embargo, es posible optar por encuadrarse en una categoría superior a la que le corresponda, excepto cuando se trate de trabajadores jubilados que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma, o si el responsable es menor de 21 años. Estos últimos deberán encuadrarse en la categoría mínima de revista, independientemente de la actividad que realicen y de los ingresos brutos que obtengan.

### **6. Trabajador independiente que realiza más de una actividad autónoma**

De realizar más de una actividad autónoma, para la categorización, deberá considerar la actividad por la que obtenga los mayores ingresos para determinar el Grupo de Actividad, y para los límites de Ingresos Brutos dentro de la tabla elegida, deberá considerar los obtenidos por la totalidad de las actividades autónomas desarrolladas.

### **7. Trabajador que realiza actividades dependientes e independientes**

Tiene obligación de aportar por cada actividad:

- El empleador le retiene el 11% de su sueldo por la actividad dependiente.
- Además aporta como autónomo de acuerdo a la actividad independiente que desarrolle.

### **8. Recategorización anual**

Los trabajadores autónomos deberán recategorizarse anualmente, durante el mes de junio de cada año, en función a los ingresos obtenidos en el año anterior, excluidos IVA u Impuestos Internos.

La falta de recategorización anual implicará la ratificación de la categoría declarada con anterioridad.

Los sujetos que están exceptuados de recategorizarse, son los que seguidamente se detallan:

- Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma - Los afiliados voluntariamente en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.
- Los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional, que intervienen en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", comprendidos en el sistema especial instaurado por el Decreto N° 1.212/2003 y su reglamentación.

· Las amas de casa que optaron por el aporte reducido previsto en el régimen de la Ley N° 24.828

Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización anual, tendrán efectos para los períodos mensuales devengados a partir de junio del año de la recategorización hasta mayo del año calendario siguiente inclusive.<sup>11</sup>

### **9. Características especiales de los trabajadores autónomos**

Los Trabajadores Autónomos gozan de las mismas prestaciones de la Seguridad Social que los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de relación de dependencia, a excepción de las asignaciones familiares.

Los trabajadores por cuenta propia que para la Seguridad Social se encuadran como “Trabajadores Autónomos”, paralelamente, en materia impositiva están inscriptos en el “Régimen General”. Es por esta razón que están obligados a presentar las declaraciones juradas y efectuar, de corresponder, el pago del Impuesto a las Ganancias; así como también el de otros tributos que pudiera tener a su cargo (Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Bienes Personales, etc).

---

<sup>11</sup>Consultas en Internet: Manual Nuevo Régimen Autónomos, [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar), (24/10/2014).

# **CAPÍTULO V**

## **Aplicación de los conceptos para casos prácticos.**

**Sumario:** .1. Introducción .2. Ganancias Persona Física-  
Declaración Jurada Anual- Año 2014 2.1. Caso  
práctico Nro. 1. Nivel de ingresos: \$144.000 .2.2.  
Caso práctico Nro. 2. Nivel de Ingresos: \$240.000  
.2.3. Caso práctico Nro. 3. Nivel de ingresos:  
\$384.000

### **1. Introducción**

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, en nuestro país un trabajador puede llevar a cabo una actividad encuadrándose en tres regímenes diferentes. Puede hacerlo como monotributista, en el caso de que no supere los parámetros máximos, en relación de dependencia, o inscribiéndose en el régimen de autónomos. En esta segunda parte del trabajo abordaremos la liquidación del impuesto a las ganancias en un caso concreto en el cual son aplicables los tres regímenes presentados. De esta manera se permitirá un análisis de la incidencia de este impuesto en el salario de un contribuyente para cada caso, teniendo en cuenta que se encuentran en igualdad de condiciones. Para este estudio utilizaremos las escalas establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos vigentes a partir del mes de Septiembre 2014.

**2.Ganancias Personas Físicas - Declaración Jurada Anual - Año 2014**

Persona Física que realiza prestaciones de servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles .Residente en el país, casado. Su cónyuge, de profesión bioquímica, percibe un sueldo de 8000 pesos mensuales. El matrimonio tiene cuatro hijos, de 12, 18, 20 y 25 años. El de 18 años trabaja en relación de dependencia, por lo cual percibió en el año 2014 \$10000. El de 20 años, por razones de estudio se encuentra residiendo en Estados Unidos desde el 04/05/2014.

Datos Varios:

- a) Aporta a entidad de medicina prepaga \$5000.-
- b) Contrató un seguro que cubre riesgo de muerte, con vigencia hasta el 2016 por \$1300.-
- c) Pagó \$500.- de intereses por la compra de una computadora para su hijo.
- d) Abonó durante el transcurso del año, \$6000 en concepto de honorarios por prestaciones médicas y odontológicas que no fueron reintegradas por la empresa de medicina prepaga a la cual se encuentra adherido.
- e) Aporta como autónomo al Régimen de Seguridad Social por el año 2014. El importe se encuentra abonado íntegramente. Consideramos que el profesional no cuenta con una Caja de Previsión, por lo tanto le es obligatorio el régimen de la ley 24241.
- f) Pagó por gastos de papelería e insumos para su actividad un 25% de sus ingresos brutos.
- g) Para determinar el monto a pagar en el caso de Monotributo se tomo el componente impositivo que reemplaza a ganancias e IVA.





c) Monotributo

El contribuyente se ubica en la categoría E del Régimen Simplificado (Ingresos brutos anuales: hasta \$144000). Por lo tanto, el importe a ingresar por impuestos establecido en la tabla de categorización es de \$2520 anuales.

d) Conclusión

*ARTÍCULO 1.- Incrementase, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de dicha Ley, hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incisos a) y b) del mencionado artículo 23.*

*ARTÍCULO 2°.-Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).*

Tal como se puede observar, según los artículos 1° y 2° del Decreto 1242/2013, el dependiente no abona tributo alguno, sus ingresos brutos mensuales se encontrarían desgravados de ganancias por el incremento de la deducción especial.

Por su parte, el autónomo debería ingresar en concepto del impuesto un importe de \$3931,11, lo que constituye el 2,7% de su renta bruta.

El monotributista deberá ingresar, por su categoría, \$2520, que representan un 1,75% de su renta bruta.

Como vemos, para este nivel de ingresos (\$144000), el trabajador saldría beneficiado si desarrollara su actividad bajo el régimen de relación de dependencia. Además, observamos que la situación menos beneficiosa es la del trabajador autónomo, debiendo ingresar un 35,9% más por Impuesto a las Ganancias. A pesar de ser esta una diferencia porcentual considerable, el impuesto determinado no incide en gran medida en los ingresos totales, habiendo diferencias mayores a medida que se incrementa la renta anual.

## 2.2. Caso práctico Nro. 2. Nivel de Ingresos: \$240000

### a) Autónomos

CONCEPTO		\$			
Ganancias de 4ta Categoría		240.000,00			Gastos de papelería
Deducciones					25% Ingresos
Autónomos (*)	Art 81, inc d)	7.193,76			5% GN
Seguro	Art 81, inc b)	996,23			8.590,50
Gastos de papelerías	Art 80	<u>60.000,00</u>			
		<u>171.810,01</u>			
Prestaciones Médicas					
40%=\$2.400,00 vs 5% GN=\$8.590,50		2.400,00			
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$8.590,50		<u>5.000,00</u>			
Renta Neta		<u>164.410,01</u>			
Deducciones Personales					
Minimo No Imponible	Art 23, inc a)	15.120,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		16.800,00			
Hijo 12 años		8.400,00			
Hijo 18 años		8.400,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	15.120,00			
		<u>63.840,00</u>			
Ganancia Neta Imponible		<u>100.570,01</u>			
	Impuesto determinado	<u>22.476,70</u>			
(**) Categoría I					
\$599,48 aportes mensuales					

b) Relación de dependencia

CONCEPTO			\$		5% GN
Ganancias de 4ta Categoría			20.000,00		825,85
Deducciones					
Jubilación 11%	Art 81, inc d)		2.200,00		
Obra Social 3%			600,00		
Ley			600,00		
Seguro	Art 81, inc b)		83,02		
			<u>16.516,98</u>		
Prestaciones Médicas					
40%=\$200,00 vs 5% GN=\$825.85			200,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$825,85			<u>416,67</u>		
Renta Neta			<u>15.900,31</u>		
Deducciones Personales					
Mínimo No Imponible	Art 23, inc a)	1.512,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		1.680,00			
Hijo 12 años		840,00			
Hijo 18 años		840,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	<u>7.257,60</u>			
			<u>12.129,60</u>		
Ganancia Neta Imponible			3.770,71		
				12 meses	
Ganancia Neta Imponible Anual			45248,52		
	Impuesto determinado		<u>7707,16</u>		

En este caso, como vimos en la primera parte del trabajo, la retención del impuesto a las ganancias sobre un trabajador en relación de dependencia se realiza mensualmente. Por este motivo a los ingresos anuales se los divide en 13 meses (12 sueldos más SAC).

A los efectos del práctico, para el cálculo del impuesto determinado anualizamos el importe, y de esta manera aplicamos la tabla del artículo 90

LIG, aclarando que para una correcta liquidación se aplican los artículos 7 y 14 de la Resolución General de AFIP 2437/08, desarrollada en el capítulo anterior.

#### c) Monotributo

El contribuyente se encuentra posicionado en la categoría G del Régimen Simplificado (Ingresos brutos anuales: hasta \$240.000). Por lo tanto, el importe a ingresar establecido en la tabla de categorización es de \$6600.- anuales.

#### d) Conclusión

En un nivel mensual de \$20.000, un autónomo soportaría una alícuota del 9,36 por ciento de sus ingresos. Esto equivale a 2,92 veces lo que tributa el trabajador en relación de dependencia (3,21%) por ganancias y 3,4 veces lo que pagaría un monotributista (2,74%).

Podemos observar que la diferencia existente entre el trabajador autónomo y aquel en relación de dependencia se debe, por un lado, a la posibilidad que le otorga la ley a este último de incrementar 3,8 veces el importe de la deducción especial por el hecho de obtener ganancias incluidas en el apartado a) del artículo 79 LIG. Y, por otro lado, al beneficio concedido por el Decreto 1242/2013 en sus artículos 4° y 5° que le permite al empleado que las deducciones personales se vean incrementadas en un 20%. Para un mismo nivel de ingresos, los mínimos no imponibles con que cuentan los autónomos para empezar a tributar son considerablemente más bajos que para los asalariados.

En cuanto a la liquidación del monotributista, podemos observar que, a medida que aumentan los ingresos brutos anuales, sin superar los

parámetros establecidos por el Régimen Simplificado, esta situación es la más favorable para el contribuyente, debido a su bajo porcentaje sobre los ingresos anuales (2,74%). Esto se debe a que el importe mensual fijo establecido por el Anexo Ley no guarda correspondencia con las alícuotas del Artículo 90 de la LIG.

### 2.3. Caso práctico Nro 3. Nivel de ingresos: \$384000.-

#### a) Autónomo

CONCEPTO			\$		
Ganancias de 4ta Categoría			384.000,00		Gastos de papelería
Deducciones					25% Ingresos
Autónomos (*)	Art 81, inc d)		10.070,52		5% GN
Seguro	Art 81, inc b)		996,23		13.846,66
Gastos de papelerías	Art 80		<u>96.000,00</u>		
			276.933,25		
Prestaciones Médicas					
40%=\$2.400,00 vs 5% GN=\$13,846,66			2.400,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$13.846,66			<u>5.000,00</u>		
Renta Neta			269.533,25		
Deducciones Personales					
Mínimo No Imponible	Art 23, inc a)	15.120,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		16.800,00			
Hijo 12 años		8.400,00			
Hijo 18 años		8.400,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	15.120,00			
			<u>63.840,00</u>		
Ganancia Neta Imponible			205.693,25		
	Impuesto determinado		<u>58.492,64</u>		
(**) Categoría II					
\$839,28 aportes mensuales					

b) Relación de dependencia

CONCEPTO			\$		5% GN
Ganancias de 4ta Categoría			32.000,00		1.323,85
Deducciones					
Jubilación 11%	Art 81, inc d)		3.520,00		
Obra Social 3%			960,00		
Ley			960,00		
Seguro	Art 81, inc b)		83,02		
			<u>26.476,98</u>		
Prestaciones Médicas					
40%=\$200,00 vs 5% GN=\$1.323,85			200,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$1.323,85			<u>416,67</u>		
Renta Neta			25.860,31		
Deducciones Personales					
Minimo No Imponible	Art 23, inc a)	1.260,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		1.400,00			
Hijo 12 años		700,00			
Hijo 18 años		700,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	<u>6.048,00</u>			
			<u>10.108,00</u>		
Ganancia Neta Imponible			15.752,31		
				12 meses	
Ganancia Neta Imponible Anual			189027,72		
	Impuesto determinado		<u>52659,70</u>		

c) Monotributo

El contribuyente se encuentra comprendido en la categoría I del Régimen Simplificado (Ingresos Brutos anuales: hasta \$400000.- ) Por lo tanto, el importe que le corresponde ingresar según la Tabla de Categorización es de \$19200 anuales.

d) Conclusión

En esta tercera situación se puede apreciar que la brecha entre los trabajadores dependientes e independientes disminuye. En el primer caso representa un 13,71% de los ingresos anuales, contra un 15,23% de la segunda situación. Esto se debe a que el empleado en relación de dependencia ya no se encontraría beneficiado por los incrementos en sus deducciones personales, al superar su mayor remuneración mensual el importe de \$25.000.

Mientras tanto, aquellos que se encuentran en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes abonarán una proporción significativamente menor que en las otras dos situaciones, representando el impuesto determinado únicamente un 5% de la renta anual, importe 3,05 veces menor al correspondiente al régimen de autónomos, y 2,74 veces menor al retenido a un empleado. Esto lo ubica en una situación de privilegio frente a aquellos que se encuentren en el régimen general.



# **CAPÍTULO VI**

## **Propuesta de legislación**

**Sumario.** 1. Introducción .2. Propuesta 1: Actualización tabla del artículo 90. 2.1. Para un nivel de ingresos de \$240.000. 2.2. Para un nivel de ingresos de \$384.000. 3.Propuesta 2: Aumento de deducciones personales. 3.1. Para un nivel de ingresos de \$240.000. 3.2. Para un nivel de ingresos de \$384.000. 4. Tercera propuesta: Deducción especial incrementada para autónomos.

### **1. Introducción**

Teniendo en cuenta los datos aportados por el Centro de Investigación y Formación de la República Argentina (CIFRA), en el año 2000, el 3,4% de los trabajadores registrados tributaban el Impuesto a las Ganancias; en el año 2011 el 17% de los trabajadores registrados lo hicieron, lo que significa un aumento de más del 500%. En la actualidad el porcentaje de afectados ronda el 25 %.

Sostenemos que, en gran medida, esto se debe a la falta de actualización de dos tipos de importes:

Las deducciones personales. Dichos montos presuntos, que fueron pensados por el legislador para asegurar un mínimo de subsistencia a los

contribuyentes y sus familias, distan de ser representativos de la realidad. Con el paso del tiempo, esta situación afecta a una mayor proporción de argentinos ya que, aumenta cada vez más el importe que deben ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mientras que las deducciones que pueden computar en el gravamen permanecen estáticas.

El congelamiento desde el año 2000 de los topes de los tramos de la escala progresiva del impuesto a las ganancias para personas físicas, lo que implica que los trabajadores dependientes e independientes que quedan comprendidos año a año se ven alcanzados por una tasa efectiva (impuesto total sobre ingresos netos totales) superior y en consecuencia deban tributar un porcentaje mayor de su ingreso, aún cuando el mismo en términos reales no se haya incrementado.

Por otro lado, consideramos de gran importancia modificar la inequidad en el tratamiento de profesionales independientes que tributan como autónomos y de los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en cuanto a las deducciones de las rentas de cuarta categoría. Se trata de una discriminación infundada ya que ante un mismo nivel de ingresos, ambos obtenidos como consecuencia del trabajo personal de quien lo presta, la presión tributaria que sufren los autónomos es sensiblemente mayor.

En cuanto al monotributista, actualmente se ve sumamente beneficiado por la desactualización de la normativa acerca del impuesto, y una corrección de las mismas podría llevar a una situación similar a la igualdad.

Por estas razones, sugerimos 3 propuestas de modificación de la legislación, destinadas a atenuar las fallas que actualmente vemos que contiene la ley 20628. Para cada una de las propuestas, desarrollamos el caso práctico planteado en el segundo capítulo, pudiendo de esta forma

observar los efectos que tendría en la liquidación de los contribuyentes la aplicación de las mismas.

## **2. Propuesta 1: Actualización tabla del artículo 90**

Nuestra primera propuesta consiste en un ajuste en los tramos de la escala progresiva de cálculo del impuesto ya que, contrariamente a la obligación establecida por el artículo 25 de la LIG de que sea actualizada anualmente, la misma no se actualiza desde el año 2000. Para esto calculamos un ajuste por inflación teniendo en cuenta la variación que registró el dólar en el mismo período. Según nuestro análisis, desarrollado en el anexo I, la tabla debería estar en los siguientes valores:

<b>Ganancia neta imponible acumulada</b>		<b>Pagarán</b>		
desde	hasta	\$	%	Sobre el excedente de\$
0	84000	-	9	0
84000	168000	7560	14	84000
168000	252000	19320	19	168000
252000	504000	35280	23	252000
504000	756000	93240	27	504000
756000	1008000	161280	31	756000
1008000	en adelante	239400	35	1008000

## 2.1. Para un nivel de ingresos de \$240.000

### a) Autónomo

CONCEPTO			\$			
Ganancias de 4ta Categoría			240.000,00			Gastos de papelería
Deducciones						25% Ingresos
Autónomos (*)	Art 81, inc d)		7.193,76			5% GN
Seguro	Art 81, inc b)		996,23			8.590,50
Gastos de papelerías	Art 80		60.000,00			
			<u>171.810,01</u>			
Prestaciones Médicas						
40%=\$2.400,00 vs 5% GN=\$8.590,50			2.400,00			
Medicina Prepaga						
Vs 5% GN=\$8.590,50			<u>5.000,00</u>			
Renta Neta			164.410,01			
Deducciones Personales						
Mínimo No Imponible	Art 23, inc a)	15.120,00				
Cargas de Familia	Art 23, inc b)					
Esposa		16.800,00				
Hijo 12 años		8.400,00				
Hijo 18 años		8.400,00				
Deducción Especial	Art 23, inc c)	15.120,00				
			<u>63.840,00</u>			
Ganancia Neta Imponible			100.570,01			
	Impuesto determinado		9.879,80			
	VS caso base 2		22476,70			
(**) Categoría I						
\$599,48 aportes mensuales						

b) Relación de dependencia

CONCEPTO			\$		5% GN
Ganancias de 4ta Categoría			20.000,00		825,85
Deducciones					
Jubilación 11%	Art 81, inc d)		2.200,00		
Obra Social 3%			600,00		
Ley			600,00		
Seguro	Art 81, inc b)		83,02		
			<u>16.516,98</u>		
Prestaciones Médicas					
40%=\$200,00 vs 5% GN=\$825.85			200,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$825,85			<u>416,67</u>		
Renta Neta			15.900,31		
Deducciones Personales					
Minimo No Imponible	Art 23, inc a)	1.512,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		1.680,00			
Hijo 12 años		840,00			
Hijo 18 años		840,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	<u>7.257,60</u>			
			<u>12.129,60</u>		
Ganancia Neta Imponible			3.770,71		
				12 meses	
Ganancia Neta Imponible Anual			45248,52		
	Impuesto determinado		<u>4072,37</u>		
	vs caso base 2		7707,16		

## 2.2. Para un nivel de ingresos de \$384.000

### a) Autónomo

CONCEPTO			\$		
Ganancias de 4ta Categoría			384.000,00		Gastos de papelería
Deducciones					25% Ingresos
Autónomos (*)	Art 81, inc d)		10.070,52		5% GN
Seguro	Art 81, inc b)		996,23		13.846,66
Gastos de papelerías	Art 80		96.000,00		
			<u>276.933,25</u>		
Prestaciones Médicas					
40%=\$2.400,00 vs 5% GN=\$13,846,66			2.400,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$13.846,66			5.000,00		
Renta Neta			<u>269.533,25</u>		
Deducciones Personales					
Minimo No Imponible	Art 23, inc a)	15.120,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		16.800,00			
Hijo 12 años		8.400,00			
Hijo 18 años		8.400,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	15.120,00			
			<u>63.840,00</u>		
Ganancia Neta Imponible			<u>205.693,25</u>		
	Impuesto determinado		<u>26.481,72</u>		
	VS caso base 3		58492,64		
(**) Categoría II					
\$839,28 aportes mensuales					

b) Relación de dependencia

CONCEPTO			\$		5% GN
Ganancias de 4ta Categoría			32.000,00		1.323,85
Deducciones					
Jubilación 11%	Art 81, inc d)		3.520,00		
Obra Social 3%			960,00		
Ley			960,00		
Seguro	Art 81, inc b)		83,02		
			<u>26.476,98</u>		
Prestaciones Médicas					
40%=\$200,00 vs 5% GN=\$1.323,85			200,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$1.323,85			<u>416,67</u>		
Renta Neta			25.860,31		
Deducciones Personales					
Mínimo No Imponible	Art 23, inc a)	1.260,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		1.400,00			
Hijo 12 años		700,00			
Hijo 18 años		700,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	6.048,00			
			<u>10.108,00</u>		
Ganancia Neta Imponible			15.752,31		
				12 meses	
Ganancia Neta Imponible Anual			189027,72		
	Impuesto determinado		<u>23315,27</u>		
	Vs caso base 3		52659,70		

a)

c) Conclusión

Con la aplicación de esta primera propuesta podemos apreciar que para un nivel de ingresos de 240000 los 3 regímenes se acercan a pesar de que el trabajador autónomo sigue siendo el más perjudicado pero con una carga tributaria mucho menor. El nuevo importe del impuesto que debe

ingresar representa un 4,11% de sus rentas cuando en el caso original se encontraba en un 9,37%.

Por otra parte, para un nivel de ingresos de 384000 también se puede observar un escenario más favorable para ambos tipos de trabajadores. El autónomo deberá abonar un impuesto 2,21 veces menor y el empleado uno 2,26 veces menor. Si bien no se encuentran exentos de la obligación de pagar, el ajuste de los tramos de la escala aliviana su carga y los coloca en una situación más representativa de la realidad.

### **3. Propuesta 2: Aumento de deducciones personales**

Nuestra segunda propuesta consiste en actualizar los montos que establece el Artículo 23 de la LIG, correspondiente a deducciones personales. Esto se debe a que los importes fueron ajustados en la última década, pero siempre dicho ajuste fue realizado por debajo de la inflación del Índice de Precios al Consumidor elaborada por el INDEC. Elegimos para aplicar como coeficiente aquel que surge de la comparación entre las variaciones de las deducciones personales en el periodo 2000-2014 y las variaciones sufridas por el dólar estadounidense en el transcurso del mismo periodo.

(explicación anexo: nos dio como resultado que las deducciones personales debían verse incrementadas 3 veces)



### 3.1. Para un nivel de ingreso de \$240.000

#### a) Autónomo

CONCEPTO		\$			
Ganancias de 4ta Categoría		240.000,00			Gastos de papeleria
Deducciones					25% Ingresos
Autónomos (*)	Art 81, inc d)	7.193,76			5% GN
Seguro	Art 81, inc b)	996,23			8.590,50
Gastos de papelerías	Art 80	60.000,00			
		171.810,01			
Prestaciones Médicas					
40%=\$2.400,00 vs 5% GN=\$8.590,50		2.400,00			
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$8.590,50		5.000,00			
Renta Neta		164.410,01			
Deducciones Personales					
Minimo No Imponible	Art 23, inc a)	45.360,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		50.400,00			
Hijo 12 años		25.200,00			
Hijo 18 años		25.200,00			
Deducción Especial	Art 23,inc c)	45.360,00			
		191.520,00			
Ganancia Neta Imponible		-27.109,99			
	Impuesto determinado	0,00			
	VS caso base 2	22476,70			
(**) Categoría I					
\$599,48 aportes mensuales					

b) Relación de dependencia

CONCEPTO			\$		5% GN
Ganancias de 4ta Categoría			20.000,00		825,85
Deducciones					
Jubilación 11%	Art 81, inc d)		2.200,00		
Obra Social 3%			600,00		
Ley			600,00		
Seguro	Art 81, inc b)		83,02		
			<u>16.516,98</u>		
Prestaciones Médicas					
40%=\$200,00 vs 5% GN=\$825.85			200,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$825,85			<u>416,67</u>		
Renta Neta			15.900,31		
Deducciones Personales					
Minimo No Imponible	Art 23, inc a)	4.536,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		5.040,00			
Hijo 12 años		2.520,00			
Hijo 18 años		2.520,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	21.772,80			
			<u>36.388,80</u>		
Ganancia Neta Imponible			-20.488,49		
				12 meses	
Ganancia Neta Imponible Anual			-245861,88		
	Impuesto determinado		<u>0,00</u>		
	VS caso base 2		7707,16		

### 3.2. Para un nivel de ingresos de \$384.000

#### a) Autónomo

CONCEPTO			\$		
Ganancias de 4ta Categoría			384.000,00		Gastos de papelería
Deducciones					25% Ingresos
Autónomos (*)	Art 81, inc d)		10.070,52		5% GN
Seguro	Art 81, inc b)		996,23		13.846,66
Gastos de papelerías	Art 80		<u>96.000,00</u>		
			276.933,25		
Prestaciones Médicas					
40%=\$2.400,00 vs 5% GN=\$13.846,66			2.400,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$13.846,66			<u>5.000,00</u>		
Renta Neta			269.533,25		
Deducciones Personales					
Mínimo No Imponible	Art 23, inc a)	45.360,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		50.400,00			
Hijo 12 años		25.200,00			
Hijo 18 años		25.200,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	45.360,00			
			<u>191.520,00</u>		
Ganancia Neta Imponible			78.013,25		
			<u>15.963,58</u>		
		vs caso base 3	58492,64		
(**) Categoría II					
\$839,28 aportes mensuales					

b) Relación de dependencia

CONCEPTO			\$		5% GN
Ganancias de 4ta Categoría			32.000,00		1.323,85
Deducciones					
Jubilación 11%	Art 81, inc d)		3.520,00		
Obra Social 3%			960,00		
Ley			960,00		
Seguro	Art 81, inc b)		83,02		
			<u>26.476,98</u>		
Prestaciones Médicas					
40%=\$200,00 vs 5% GN=\$1.323,85			200,00		
Medicina Prepaga					
Vs 5% GN=\$1.323,85			<u>416,67</u>		
Renta Neta			25.860,31		
Deducciones Personales					
Mínimo No Imponible	Art 23, inc a)	3.780,00			
Cargas de Familia	Art 23, inc b)				
Esposa		4.200,00			
Hijo 12 años		2.100,00			
Hijo 18 años		2.100,00			
Deducción Especial	Art 23, inc c)	18.144,00			
			<u>30.324,00</u>		
Ganancia Neta Imponible			-4.463,69		
				12 meses	
Ganancia Neta Imponible Anual			-53564,28		
	Impuesto determinado		<u>0,00</u>		
	VS caso base 3		52659,70		

c) Conclusión

Al aumentar las deducciones personales, el universo de personas físicas alcanzadas por el impuesto a las ganancias disminuye significativamente ya que como vemos el autónomo y el dependiente un nivel de ingresos de \$240000 pasaron de tributar un porcentaje de 9,36% y 3,21% de sus ingresos respectivamente a no tributar suma alguna. Mientras tanto, para un nivel de ingresos de \$384000 anuales solo el trabajador en relación

de dependencia quedaría liberado. Con esto demostramos que, al no actualizarse junto con el Índice de Precios al Consumidor del INDEC los valores de las deducciones personales, muchos contribuyentes que no deberían estar alcanzados por el impuesto hoy deben realizar un pago anual o mensual.

Con respecto al trabajador perteneciente al Régimen Simplificado, para los tres niveles de ingreso, se vería perjudicado por el importe fijo mensual, siendo para las dos primeras situaciones el único caso en el que debería ingresar un monto por impuesto a las ganancias, y para la última situación el que mayor monto ingresa. Esto es así porque al aplicarse la cuota mensual fija por impuestos, pierden los beneficios por el aumento de las deducciones.

#### **4. Propuesta 3: Deducción especial incrementada para autónomos**

Nuestra tercera propuesta consiste en modificar el valor correspondiente a la deducción especial que la normativa permite computar a los autónomos (deducción aproximadamente cuatro veces menor) e igualarla a la de los trabajadores en relación de dependencia. La medida del incremento de la deducción especial debería estar dirigida a toda la clase media en sus distintas acepciones y no fragmentada, con alcance sólo para algunos y en detrimento de otros, creando una desigualdad manifiesta entre iguales.

CONCEPTO			\$			
Ganancias de 4ta Categoría			240.000,00			Gastos de papelería
Deducciones						25% Ingresos
Autónomos (*)	Art 81, inc d)		7.193,76			5% GN
Seguro	Art 81, inc b)		996,23			8.590,50
Gastos de papelerías	Art 80		60.000,00			
			<u>171.810,01</u>			
Prestaciones Médicas						
40%=\$2.400,00 vs 5% GN=\$8.590,50			2.400,00			
Medicina Prepaga						
Vs 5% GN=\$8.590,50			5.000,00			
Renta Neta			<u>164.410,01</u>			
Deducciones Personales						
Mínimo No Imponible	Art 23, inc a)	15.120,00				
Cargas de Familia	Art 23, inc b)					
Esposa		16.800,00				
Hijo 12 años		8.400,00				
Hijo 18 años		8.400,00				
Deducción Especial	Art 23, inc c)	72.576,00				
			<u>121.296,00</u>			
Ganancia Neta Imponible			<u>43.114,01</u>			
	Impuesto determinado		<u>7.216,22</u>			
(**) Categoría I						AUTONOMO: permitiendo incrementar la deducción especial 3,8 veces.
\$599,48 aportes mensuales						vs. Relación de Dependencia: 7707,16

### Conclusión

Aplicando la propuesta, la relación que planteamos del impuesto determinado para el trabajador autónomo de 2,92 veces por encima del de un trabajador en relación de dependencia, disminuye en un 310%, pasando a ser incluso levemente menor que el impuesto determinado aplicando la RG 2437.

De esta manera, la brecha entre un contribuyente y otro se ve reducida casi por completo, igualando la situación financiera de la persona física para estos dos regímenes.

En cuanto a la situación del monotributista, para un nivel de ingresos anuales de \$240000 pagaría \$6600 anuales, únicamente un 8,5% por debajo del trabajador autónomo y un 15% por debajo del trabajador en relación de dependencia.

Para este caso entonces, una persona física pagaría importes similares para Impuesto a las Ganancias, cualquiera sea el régimen por el que se ve alcanzado.

# **CONCLUSIÓN**

La Ley de Impuesto a las Ganancias, cuando fue creada intento ser una norma equilibrada, incorporando variables que deben ser actualizadas para que el impuesto no grave precisamente a quien no deba hacerlo.

Una de estas variables es el Artículo 25 de la LIG, que establece importes que deben ser actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la base de los datos del INDEC. Entre dichos importes se nombran:

- Los tramos de la escala prevista en el artículo 90.
- Las deducciones personales del artículo 23.
- Los gastos de sepelio del Artículo 22.
- El importe deducible por los asegurados en concepto de seguros en caso de muerte.

Dado que esta disposición no se cumple en la realidad, las retenciones, producidas con el mínimo no imponible sin actualización legal, provocan la incorporación año a año de trabajadores que nunca podrían haber sido alcanzados por el impuesto. A su vez, al no actualizarse las escalas de los porcentajes por abonar, los que superan el mínimo no imponible luego de las deducciones generales y especiales, pasan a pagar, casi en forma directa, el 35 por ciento de impuesto, por superar 120 mil pesos anuales de ingresos.

En definitiva, el accionar omisivo del Estado implica contradecir los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad e igualdad que rigen en materia tributaria en nuestra Constitución Nacional, lo que lesiona la percepción de una retribución justa, al disminuir de modo inconstitucional el monto del salario de bolsillo. La falta de actualización en cuestión importa en los hechos una irrazonable afectación al salario que perciben mensualmente los trabajadores y con el cual deben hacer frente a las necesidades básicas propias y de su familia, vulnerándose en forma manifiesta su poder adquisitivo.



Es por estos motivos que, buscando una respuesta a la problemática, arribamos a las propuestas prácticas desarrolladas. Sostenemos que el carácter progresivo del sistema impositivo es un factor clave para la redistribución de la renta. La intención pretendida por el legislador con el diseño de este tributo de ninguna manera fue afectar al conjunto de la población sino a aquellos sectores cuyos ingresos superaran determinados montos y en mayor proporción a medida que son mayores las remuneraciones obtenidas. A través del exhaustivo análisis realizado, concluimos en que la mejor manera de recuperar la progresividad pretendida es la correcta aplicación del artículo 25. En la práctica, esto significaría aplicar las tres propuestas planteadas de manera conjunta, alcanzando así la mayor igualdad posible entre el régimen de autónomo, el Régimen Simplificado y el del trabajador en relación de dependencia.

## **ANEXOS**

### ANEXO I: Actualización escala Art.90 LIG

<b>Variación en cotización del dolar 2000-2014</b>	
Cotización dólar Agosto 2014	8,40
Cotización dólar Agosto 2000	1,00
<b>Variación 2000-2014</b>	<b>8,40</b>

<b>Variación prevista por la normativa periodo 2000-2014</b>
Ninguna

<b>Variación propuesta para periodo 2000-2014</b>
8,4

#### Escala del impuesto establecida por Art. 90

Ganancia neta imponible acumulada			Pagarán	
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10000	-	9	0
10000	20000	900	14	10000
20000	30000	2300	19	20000
30000	60000	4200	23	30000
60000	90000	11100	27	60000
90000	120000	19200	31	90000
120000	en adelante	28500	35	120000

#### Escala del impuesto propuesta

Ganancia neta imponible acumulada			Pagarán	
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	84000	0	9	0
84000	168000	7560	14	84000
168000	252000	19320	19	168000
252000	504000	35280	23	252000
504000	756000	93240	27	504000
756000	1008000	161280	31	756000
1008000	en adelante	239400	35	1008000

**Fuente:** Elaboración propia con datos de IARAF (Instituto Argentino de Análisis Fiscal) y de Wikipedia: Cotización histórica de monedas de la Argentina.

<b>ANEXO II: Propuesta de actualización de deducciones personales</b>				
<b>Deducciones personales año 2000</b>				
<b>Minimo no imponible</b>	<b>Conyuge</b>	<b>hijos</b>	<b>otras cargas</b>	<b>deducción especial</b>
7.560,00	3.800,00	1.940,00	1.940,00	7.560,00
<b>Deducciones personales año 2014</b>				
<b>Minimo no imponible</b>	<b>Conyuge</b>	<b>hijos</b>	<b>otras cargas</b>	<b>deducción especial</b>
15.120,00	16.800,00	8.400,00	8.400,00	15.120,00
<b>Variación en cotización del dólar periodo 2000- 2014</b>				
Cotización dólar Agosto 2014		8,40		
Cotización dólar Agosto 2000		1,00		
<b>Variación 2000-2014</b>		8,40		
<b>Variación ya prevista por la normativa</b>				
Total Deducciones Personales Agosto 2000			22.800,00	
Total Deducciones Personales Agosto 2014			63.840,00	
Variación 2000-2014			2,8	
<b>Variación propuesta</b>				
Variación calculada 2000-2014		8,400		
Variación de normativa 2000-2014		2,800		
<b>PROPUESTA DE VARIACIÓN</b>		<b>3,000</b>		

**Fuente:** Elaboración propia con datos de Wikipedia: Cotización histórica de monedas de la Argentina y de normativa vigente de Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628).

# ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

## General:

DIEZ, Gustavo E., Impuesto a las Ganancias, 7° Edición.

RAJMILOVICH, Darío, Manual del Impuesto a las Ganancias, La Ley, 2° Edición (Buenos Aires, 2011).

GRENABUENA, Silvia R., Impuesto a las ganancias Rentas de la cuarta categoría: Régimen de retención, Aplicación Tributaria S.A., 4° Edición, (Buenos Aires, 2013).

TEORÍA Y TÉCNICA IMPOSITIVA I, Material bibliográfico 2014, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (Tucumán).

REIG, Enrique Jorge, Impuesto a las ganancias, (2010).

TEORÍA Y TÉCNICA IMPOSITIVA II, Material bibliográfico 2013, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (Tucumán).

Consultas en Internet: [www.errepar.com.ar](http://www.errepar.com.ar), (22/08/2014).

Consultas en Internet: <http://www.ignacioonline.com.ar/2014/09/autonomos-aportes-mensuales-a-partir-de-septiembre-2014-tabla.html>, (17/10/2014).

Consultas en Internet: Manual Nuevo Régimen Autónomos, [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar), (24/10/2014).

GRENABUENA, Silvia R., Monotributo: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Aplicación Tributaria S.A., 9ª Edición, (Buenos Aires, 2010).

MEDRANO, Marcela, Trabajadores Autónomos, 2ª Edición, (2011).

## Especial:

MACON, Jorge, Equidad y eficiencia en política tributaria. en Homenaje al 50º aniversario de El Hecho Imponible de Dino Jarach, Ediciones Interoceánicas, (1994).

RUIZ, Juan Pablo, El salario no es ganancia: impuesto a las ganancias. Una mirada jurídica sobre el inconstitucional impuesto al trabajo, Llantodemundo Ediciones, 1ª Edición, (Córdoba, 2012).

ARGAÑARAZ, Nadín, MIR, Andrés, Informe IARAF: Ganancias y bienes personales para todos, (Córdoba, 2014).

### **Otros**

Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628, (b.o. 31/12/1973).

Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, N° 1344/1998, (b.o. 25/11/1998).

Decreto Nacional Trabajo en Relación de Dependencia, N° 1242/2013, (b.o. 27/08/2013).

Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Régimen de retención, N° 2437, (b.o. 22/04/2008).

Ley de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, N° 26565, (b.o. 21/12/2009).

Decreto Reglamentario de Ley N° 26565, N°1/2010, (b.o. 05/01/2010).

Resolución General de la Administración General de Ingresos Públicos, N° 2746 (b.o. 6/01/2010).

Resolución General de la Administración General de Ingresos Públicos, N° 3529 (b.o. 11/09/2013).

Ley de Jubilaciones y Pensiones, N° 24241, (b.o.18/10/1993).

Consultas en Internet: [www.iprofesional.com](http://www.iprofesional.com) , Ganancias y Monotributo cuanto pagarán de impuestos los asalariados y autónomos, (02/09/2014).

Consultas en Internet: <http://www.cronista.com/economiapolitica>, (21/09/2014).

## ÍNDICE

Prólogo .....	1
Abstract .....	3

## CAPÍTULO I

### El Impuesto a las Ganancias y regímenes aplicables.

1. Introducción .....	5
2. Objeto .....	6
3. Concepto de ganancia .....	6
3.1. Definición de ganancia para una persona física o sucesión indivisa	8
3.2. Definición de ganancia para sociedades, empresas o explotaciones	9
4. Fuente de ganancia .....	9
5. Sujetos .....	10
5.1 Personas de existencia visible- Personas físicas .....	10
5.2. Sucesión indivisa .....	10
5.3. Personas de existencia ideal .....	11
6. Métodos de imputación .....	12
7. Clasificación de las rentas .....	13
7.1 Origen de las rentas. ....	13



7.2. Forma de determinación del impuesto. ....	14
7.3. Categorías .....	14
8. Determinación del impuesto. ....	16
8.1 Ganancia Bruta.....	16
8.2. Ganancia neta .....	17
8.3 Deducciones.....	18
8.3.1Deducciones objetivas.....	18
8.3.2. Deducciones generales .....	19
8.3.3. Deducciones personales .....	20
8.3.3.1. Deducciones Personales – Dcto. 1242/13.....	21

## **CAPÍTULO II**

### **Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las rentas del trabajo personal.**

1. Introducción .....	23
2. Conceptos sujetos a retención y sujetos pasibles de las mismas ...	24
3. Sujetos obligados a practicar la retención .....	25
4. Momentos en que corresponde la práctica de la retención .....	25
5. Procedimiento de determinación del importe a retener. ....	25

5.1. Ganancia Neta.....	26
5.2. Ganancia Neta sujeta a impuesto.....	28
5.3. Impuesto determinado a retener.....	29
6. Obligaciones de información y presentación de los beneficiarios de rentas .....	30
6.1 Con respecto al agente de retención.....	30
6.2. Con respecto las personas o entidades que paguen otras remuneraciones.....	32
6.3. Con respecto a la Administración Federal de Ingresos Públicos...	33
7. Obligaciones de información y presentación de los agentes de retención .....	34

## **CAPÍTULO III**

### **Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**

1. Introducción.....	37
2. Aspectos Generales .....	38
3. Sujetos comprendidos .....	39
4. Sujetos no comprendidos .....	39
. 5. Efectos de la inscripción.....	39

6. Definición de Pequeño Contribuyente – Art 2 Anexo Ley.....	40
6.1 Sujetos .....	40
6.2. Actividades comprendidas.....	41
6.3 Actividades excluidas .....	41
6.4. Parámetros.....	42
6.5 Actividades no computables.....	43
6.6 Categorías.....	44
6.7. Recategorización Cuatrimestral.....	45

## **CAPÍTULO IV**

### **Régimen de trabajador autónomo**

1. Sistema previsional argentino- ley 24241 .....	47
2. Categorías.....	48
3. Afiliación obligatoria.....	49
4. Afiliación voluntaria.....	50
5. Encuadramiento del trabajador independiente .....	51
6. Trabajador independiente que realiza más de una actividad autónoma .....	51
7. Trabajador que realiza actividades dependientes e independientes	52
8. Recategorización anual .....	52

9. Características especiales de los trabajadores autónomos.....	53
--	----

## **CAPÍTULO V**

### **Aplicación de los conceptos para casos prácticos.**

1. Introducción .....	54
2. Ganancias Persona Física- Declaración Jurada Anual- Año 2014 ..	55
2.1. Caso práctico Nro. 1. Nivel de ingresos: \$144.000.....	56
2.2. Caso práctico Nro. 2. Nivel de Ingresos: \$240.000 .....	58
2.3. Caso práctico Nro. 3. Nivel de ingresos: \$384.000.....	61

## **CAPÍTULO VI**

### **Propuesta de legislación**

1. Introducción .....	64
2. Propuesta 1: Actualización tabla del artículo 90 .....	66
2.1. Para un nivel de ingresos de \$240.000 .....	67
2.2. Para un nivel de ingresos de \$384.000 .....	69
3.Propuesta 2: Aumento de deducciones personales .....	71

3.1. Para un nivel de ingresos de \$240.000 .....	72
3.2. Para un nivel de ingresos de \$384.000 .....	74
4.Propuesta 3: Deducción especial incrementada para autónomos.....	76
<b>Conclusión.....</b>	<b>79</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>81</b>
<b>Indice Bibliograficos .....</b>	<b>84</b>
<b>Indice.....</b>	<b>86</b>